



DOÑA *EALRIQUETA ROEL PENAJ* LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

**CERTIFICO:** Que, en el procedimiento que luego se dirá, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC. 2  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00282/2017

**Recurso de Apelación nº 4466-2016**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.**

**D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**

**D<sup>a</sup>. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ**

En la ciudad de A Coruña, a 8 de junio de 2017.

En el recurso de apelación que con el nº 4466 de 2017 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D. [REDACTED] el, en nombre y representación de Construcciones Y Promociones Casbrey, S.L., asistida de la Letrada D<sup>a</sup> Antía Cisneros Galovart; contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo en autos de procedimiento abreviado nº 198 de 2016, con fecha 23 de junio de 2016. Es parte apelada el Concello de Vigo y D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por el Procurador D. José Martín Guimaraens Martínez y asistida de la Letrada D<sup>a</sup> María Argiz Vallejo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo se dictó con fecha 23 de junio de 2016 sentencia en

procedimiento abreviado n° 198 de 2016, con la siguiente parte dispositiva: "que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra la falta de ejecución de la resolución adoptada en fecha 29 de julio de 2011 del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se requiere a Construcciones y Promociones Casbrey S.L., para que en el plazo de tres meses proceda a ajustar la edificación objeto del expediente a las licencias de obras y primera ocupación autorizadas, con apercibimiento de que de no ajustarse las obras a las condiciones señaladas en las licencias se acordará su demolición, y declaro la existencia a la fecha de interposición del recurso de la inejecución de dicha resolución, así como la improcedencia de cualquier pronunciamiento de condena, por haber desaparecido de forma sobrevenida el objeto del procedimiento, al haberse visto satisfecha extraprocesalmente la pretensión actora. No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales".

**SEGUNDO.-** Por la representación de Construcciones y Promociones Casbrey, S.L., se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que se dicte sentencia declarando haber lugar al recurso planteado y estimando las pretensiones de esta parte codemandada-apelante.

**TERCERO.-** El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación de D<sup>a</sup> [REDACTED], que interesa se desestime el recurso y se confirme íntegramente la resolución judicial recurrida, por ser conforme a Derecho.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron D. [REDACTED], en nombre y representación de Construcciones y Promociones Casbrey; y D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por el Procurador D. José Martín Guimaraens Martínez; se dictó auto de 4 de enero de 2017 desestimando la causa de inadmisión planteada por la parte apelada; por providencia se declararon conclusas las actuaciones; y mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 1 de junio de 2017.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

**Es Ponente la Magistrada D<sup>a</sup> MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en todo aquello en lo que no discrepen de los de la presente.



**SEGUNDO.-** La parte apelante, codemandada en el pleito en primera instancia, refiere que la sentencia rechaza la inadmisibilidad del recurso planteada por la codemandada, si bien admite la satisfacción extraprocésal. La parte apelante considera que no es cierto que la resolución de 29 de julio de 2011 sea el acto definitivo que pone fin al expediente de reposición de la legalidad urbanística por las obras que no se ajustan a la licencia, ordenándose ajustar las obras a la licencia y que no es el supuesto del artículo 209.3.c) de la LOUGA, obras que no se ajustan a la licencia. En el expediente se refiere a obras sin licencia, porque en lugar de una vivienda se han construido ocho, y sostiene que no son obras que no se ajusten a licencia y que en la resolución no se ordena el ajuste de las obras a la licencia -si bien con posterioridad admite que la resolución sí que lo dice-.

La Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (vigente hasta el 19 de Marzo de 2016), dispone en su artículo 209 que "1. Cuando se estuviesen ejecutando obras sin licencia, sin comunicación previa u orden de ejecución, sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, la persona titular de la alcaldía dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y procederá a incoar el expediente de reposición de la legalidad, comunicándoselo a la persona interesada.

2. Con el acuerdo de suspensión se adoptarán las medidas cautelares necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad. A estos efectos el alcalde podrá:

a) Ordenar la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra o actividad suspendida y la maquinaria afecta a la misma.

b) Ordenar el precintado de las obras, instalaciones y elementos auxiliares de las actividades objeto de suspensión.

c) Ordenar la suspensión de suministros de agua, electricidad, gas y telecomunicaciones de las actividades y obras cuya paralización se haya ordenado.

d) Proceder a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas por importe de e 600 a 6.000 euros, reiterables hasta lograr el cumplimiento de la orden de paralización.

e) Adoptar cualquier otra medida que sea conveniente en orden a la efectividad de la suspensión.

3. Instruido el expediente de reposición de la legalidad, y previa audiencia de las personas interesadas, se adoptará alguno de los siguientes acuerdos:

a) Si las obras no fuesen legalizables por ser incompatibles con el ordenamiento urbanístico, se acordará su demolición a costa de la persona interesada y se procederá a impedir definitivamente los usos a los que dieran lugar o, en su caso, a la reconstrucción de lo indebidamente demolido.

b) Si las obras fuesen legalizables por ser compatibles con el ordenamiento urbanístico, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de tres meses presente la solicitud de la oportuna licencia o comunicación previa, manteniéndose la

suspensión de las obras en tanto no se otorgue licencia o no se presente la comunicación previa.

c) Si las obras no se ajustan a las condiciones señaladas en la licencia, comunicación previa u orden de ejecución, se ordenará a la persona interesada que las ajuste en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres a petición de esta, siempre que la complejidad técnica o envergadura de las obras a realizar haga inviable su acomodación a las previsiones de la licencia en el plazo previsto.

4. El procedimiento a que se refiere el número anterior deberá resolverse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

5. Si transcurrido el plazo de tres meses desde el requerimiento el interesado no solicitara la oportuna licencia o, en su caso, no ajustara las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual modo se procederá en el supuesto de que la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a la legalidad.

6. En caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una.

7. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico de autorización o concesión a que estén sometidos determinados actos de edificación y uso del suelo".

Lo que discute la parte apelante es la interpretación de lo que quiere decir la resolución porque entiende que es importante por la apreciación de inadmisibilidad, artículo 69.c), por tener por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, dada la incongruencia omisiva en que incurre la sentencia, que no se pronuncia sobre este argumento. Continúa refiriendo que el requerimiento municipal de 29 de julio de 2011 no puede ser entendido como un acto definitivo que pone fin al expediente de reposición de la legalidad urbanística y que el objeto del recurso es la ejecución del acto firme, de la resolución de 29 de julio de 2011 únicamente. Se trata de un recurso contra la inactividad municipal por el incumplimiento del requerimiento de legalización, al amparo del artículo 29.2 de la LJCA lo pidió la demandante, y que no es lo mismo obras sin licencia que obras que no se ajustan a la licencia, en este caso se trata de obras sin licencia, el requerimiento de legalización no finaliza el expediente sino que solo finaliza concediendo o denegando la licencia de legalización y es un acto de trámite, no resuelve el fondo, no es susceptible de impugnación



autónoma, es de trámite. Tras el requerimiento, la apelante, codemandada, presentó solicitud de licencia de legalización y solicitud de cambio de uso, dando lugar a dos expedientes distintos y que no han sido resueltas dichas solicitudes, de forma que la resolución que se dicte será la única recurrible y se ha recurrido un acto no susceptible de impugnación que es el requerimiento de legalización, por lo que no había de estimar el recurso la sentencia sino inadmitirlo. Y además ha sido satisfecha extraprocesalmente la pretensión de la demandante, por lo que entiende de aplicación el artículo 76.2, conforme al cual "1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho". Por consecuencia, que no había de estimar el recurso sino que tras la resolución de 13 de mayo de 2016 había que declarar terminado el procedimiento y archivarlo, y que por consecuencia lo que procede es la estimación del recurso de apelación.

**TERCERO.-** La resolución cuya ejecución pide la parte demandante es la de 29 de julio de 2011, que declara que las obras ejecutadas en el [REDACTED] consistentes en la construcción de ocho viviendas tipo apartamento en lugar de una sola vivienda unifamiliar, como se autorizó en la licencia de obras y en la de primera ocupación, realizadas sin licencia, son incompatibles con el ordenamiento urbanístico y en consecuencia ordena a la entidad mercantil Construcciones y Promociones Casbrey S.L. su demolición. Además la requiere para que en el plazo de tres meses proceda a ajustar la edificación a las licencias de obras y de primera ocupación solicitando licencia de legalización, con advertencia, para el caso de incumplimiento, de demolición de las obras. Se cita en la misma el artículo 209 de la LOUGA. Y no consta que se recurriera, por lo que es un acto firme cuya ejecución interesa la parte demandante por la vía judicial, al amparo del artículo 29.2 de la LJCA, conforme al cual "2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si esta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78". Por consecuencia, lo que no procede es el examen del contenido de esta resolución administrativa firme, que

debiera haberse interesado a través de la impugnación correspondiente.

Ha de confirmarse igualmente la consideración de la sentencia apelada al rechazar la inadmisibilidad porque el acto dictado en ejecución es posterior a la interposición del recurso, de forma que es cierto que lo legalmente procedente es estimar el recurso porque había inactividad cuando se interpuso el mismo, aunque con posterioridad haya existido satisfacción extraprocesal, razón por la que, si se está procediendo a la ejecución del acto, no ha lugar a la existencia de condena. Por consecuencia no procede entrar en el examen del fondo tal y como pretende la parte apelante, promotora de la edificación litigiosa, puesto que ello está vedado en un procedimiento del tipo del presente. La parte apelada, demandante, admite la pérdida del objeto del recurso. Y así se ha aceptado en la sentencia ahora recurrida.

Con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya fue resuelta por auto de 4 de enero de 2017. Y con relación a la procedencia del archivo de las actuaciones por auto y la improcedencia de dictarse sentencia, que es lo que sostiene la parte apelante, al amparo del artículo 76 de la LJCA, y aun siendo cierto la procedencia de resolver en este caso mediante auto, de ello no cabe deducir indefensión alguna que haya de dar lugar a la anulación de la resolución judicial dictada, máxime cuando no ha dado lugar a la imposición de costas, y en todo caso ha de tenerse en cuenta la peculiaridad de que el procedimiento fue tramitado por el cauce del abreviado del artículo 78 de la LJCA, dando lugar a la celebración de vista, por lo que no resulta contrario a derecho el dictado de la sentencia. Y en cualquier caso, y aunque la sentencia sea estimatoria, no contiene pronunciamiento de condena.

Y con relación a que la edificación contaba con licencia de obras y de primera ocupación, ya ha quedado expuesto que no procede el análisis del fondo, sin perjuicio de lo que ocurra en el expediente de legalización, que no es objeto del presente recurso en que se analiza la ejecución de un acto firme. En todo caso, nadie discute la existencia de las licencias, y resulta baladí la discusión sobre si no es lo mismo sin licencia que sin ajustarse a la licencia, puesto que se trata de obras sin cobertura legal en cualquier caso, las obras no amparadas por licencia desde luego que se puede considerar que no tienen licencia, si se exceden de la misma, y en este caso se han excedido de lo autorizado. Y en la resolución de cuya ejecución se trata ya se acuerda la demolición, sin que tenga mayor relevancia que se consideraran obras sin licencia, porque no se deduce de ello la inejecutabilidad de la resolución; la consecuencia de ser obras sin licencia o de no ajustarse a la licencia es la misma: la demolición, conforme dispone el artículo 209.5 de la LOUGA: "5. Si transcurrido el plazo de tres meses desde el requerimiento el interesado no solicitara la oportuna licencia o, en su caso, no ajustara las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde



acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a que dieran lugar. De igual modo se procederá en el supuesto de que la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a la legalidad".

Por consecuencia, es cierto que la inactividad que dio lugar al recurso desapareció, pero también lo es que lo fue de forma sobrevenida, lo cual conlleva a confirmar que procedía la estimación del recurso, pero sin pronunciamiento alguno de condena al constar que ya se está llevando a ejecución de la resolución, de forma que la sentencia lo único que puede hacer es ordenar la ejecución del acto en sus estrictos términos y la resolución ya establecía que pasado el plazo de 3 meses sin demoler se procedería a llevarlo a efecto por la Administración; por lo que procede la desestimación del recurso de apelación.

**CUARTO.**- Con imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso al ser desestimado (artículo 139 de la LJCA), dentro del límite de 1.000 euros con relación a los honorarios del letrado de la parte contraria.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación de Construcciones Y Promociones Casbrey, S.L.; contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo en autos de procedimiento abreviado nº 198 de 2016, con fecha 23 de junio de 2016.

Se imponen las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso, dentro del límite de 1.000 euros con relación a los honorarios del Letrado de la parte contraria.

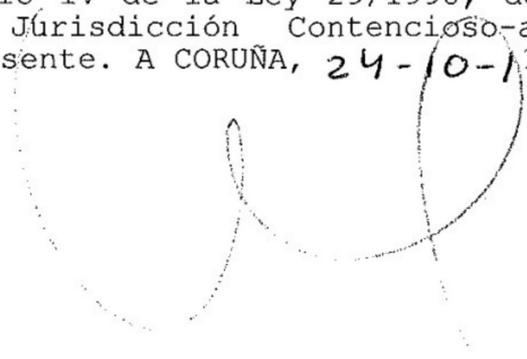
Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la LJCA, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así se acuerda y firma.

Siguen firmas. La anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y su remisión a la Administración demandada, a los fines del Capítulo IV del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, expido y firmo la presente. A CORUÑA, 24-10-17

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and curves, positioned to the left of the official seal.





**PRIMERO:** La Letrada Dña. María Argiz Vallejo, actuando en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 12 de abril de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución adoptada en fecha 29-07-2011 del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se requiere a CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CASBREY S.L., para que en el plazo de tres meses proceda a ajustar la edificación objeto del expediente a las licencias de obras y primera ocupación autorizadas, con apercibimiento de que de no ajustarse las obras a las condiciones señaladas en las licencias se acordará su demolición.

En el escrito de demanda presentado solicita, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, que se dicte sentencia por la que se estime la demanda, condenando al Concello de Vigo a ejecutar la Resolución de 29-7-2011 en sentido de que se ordene la demolición de las obras ejecutadas por CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CASBREY S.L. y se proceda a su ejecución y a impedir los usos a que dieran lugar. Todo ello con expresa condena al Concello de Vigo al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

El Concello de Vigo remitió complemento del expediente administrativo, comprensivo de actuaciones posteriores a la interposición del recurso contencioso-administrativo, en el que se incluye el Acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 13-5-2016 por el que se ordena a PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CASBREY S.L. el derribo de las obras de edificación dividida en ocho apartamentos [REDACTED] por no ajustar la edificación a las obras autorizadas en su día en las licencias de obra y primera ocupación, impidiendo inmediatamente el uso colectivo de la edificación, y se requiere la presentación, en el plazo máximo de tres meses, de un proyecto de derribo, con apercibimiento de medidas de ejecución forzosa.

**TERCERO:** Celebrado el acto de la vista, la demandante reconoció la existencia de una satisfacción extraprocesal de su pretensión, a lo que no se opuso objeción por el Concello de Vigo, que manifestó que nunca se había opuesto a la ejecución de sus propios actos. La parte codemandada solicitó la inadmisión del recurso.



Admitidos y practicados los medios de prueba de naturaleza documental, limitados a la ya obrante en las actuaciones y la aportada en el acto de la vista (siendo inadmitido el resto de pruebas documentales propuestas por la parte codemandada), tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.



**CUARTO:** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El objeto de recurso viene constituido por la falta de ejecución de la Resolución adoptada en fecha 29-07-2011 del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se requiere a CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CASBREY S.L., para que en el plazo de tres meses proceda a ajustar la edificación objeto del expediente a las licencias de obras y primera ocupación autorizadas, con apercibimiento de que de no ajustarse las obras a las condiciones señaladas en las licencias se acordará su demolición.

El motivo de inadmisibilidad aducido por la parte codemandada (que negó al acto aducido por la actora el carácter de acto firme y definitivo) no puede ser acogido, ya que la Resolución de 29-7-2011 es el acto definitivo que pone fin al expediente de reposición de la legalidad urbanística, correspondiente a las obras que se ejecutan apartándose de los términos de una previa licencia concedida, ordenándose el ajuste de la edificación a los términos de la licencia de obra y primera ocupación, en los términos del artículo 209.3 c) de la LOUGA 9/2002. Aquí finaliza el expediente de reposición de la legalidad, y ésa es la medida ordenada para conseguir esa reposición. Lo que sucede es que el acto, de carácter definitivo y firmeza incuestionable habida cuenta de la falta de impugnación desde su notificación al interesado, tiene un contenido dispositivo que no fue cumplido voluntariamente por éste, lo que determina la obligación de proceder a su ejecución a través de su segundo pronunciamiento (subsidiario del principal conducente a la legalización) y que consiste en ordenar la demolición.

Por tanto, la demolición en este caso no es una medida pretendida (ni ordenada por el acto sobrevenido) como acto resolutorio del procedimiento administrativo de reposición de la legalidad urbanística, sino la medida que procede adoptar como ejecución del acto resolutorio de dicho expediente de reposición de la legalidad adoptado en el año 2011 para el caso de que no se proceda en los términos previstos en el mismo al ajuste de la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

edificación a las licencias de obra y primera ocupación. Así lo señalaba el artículo 209.5 de la LOUGA 9/2002, que preveía ese acuerdo de demolición como acto de ejecución de la resolución del expediente de reposición de la legalidad, para el caso de no haberse procedido al ajuste de la edificación a la legalidad.

Lo cierto es que el Concello, transcurrido el plazo conferido y sin que se hubiese dado cumplimiento al requerimiento para el ajuste de la edificación, no había dictado, antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo, el acto de ejecución de la misma consistente en la orden de demolición, lo que convierte al recurso jurisdiccional en admisible. Y no solo eso, sino que en cuanto al fondo habría de ser estimado, si bien solo en la faceta puramente declarativa, declarando la existencia de esa falta de ejecución, ya que el último trámite que consta en el expediente de legalización iniciado a instancia de la codemandada era una notificación de la arquitecta municipal de 8-3-2012, en la que se recogían una serie de deficiencias, que no fueron subsanadas, no haciéndose referencia a otros trámites desde entonces en dichos expedientes, en el periodo subsiguiente hasta la interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

La mejor prueba de la existencia, a fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo, de esa inexecución denunciada por la actora, es que el Concello ha procedido a dictar el acto pretendido por la recurrente poco tiempo después de que se hubiese interpuesto el recurso. Quiere ello decir que el acto dictado en el año 2011 estaba precisado de una actividad ejecutiva que a la fecha de la demanda aún no se había producido, y que sí se ha verificado con posterioridad (pudiendo haberse realizado antes), lo que justifica un pronunciamiento formal de estimación del recurso, si bien de eficacia meramente declarativa, en cuanto a la constatación de esa inexecución, ya que no procede ningún pronunciamiento de condena, porque el Concello ha procedido a realizar la actuación ejecutiva precedente, y así consta en las actuaciones, de forma que la pretensión actora, en cuanto a su pedimento de condena, se ha visto satisfecha extraprocesalmente, desapareciendo de forma sobrevenida el objeto del proceso.

En atención a lo expuesto, procede estimar que la inactividad que inicialmente configuraba el objeto de recurso ha desaparecido de forma sobrevenida a éste, deviniendo innecesario cualquier pronunciamiento de condena, por lo que el recurso debe ser declarado admisible, y en cuanto al fondo, estimado, por entender que la situación existente en el momento previo a la interposición del recurso era de una inactividad de un previo acto firme, al tiempo que procede declarar que la pretensión de la demanda ya se ha visto satisfecha extraprocesalmente, por lo que no procede



efectuar ningún pronunciamiento de condena ni incorporar ningún pronunciamiento judicial susceptible de ejecución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Teniendo en cuenta que se aprecia una satisfacción extraprocésal de la pretensión actora no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

#### FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso interpuesto por DÑA. [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de ejecución de la Resolución adoptada en fecha 29-07-2011 del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se requiere a CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CABREY S.L., para que en el plazo de tres meses proceda a ajustar la edificación objeto del expediente a las licencias de obras y primera ocupación autorizadas, con apercibimiento de que de no ajustarse las obras a las condiciones señaladas en las licencias se acordará su demolición, y declaro la existencia a la fecha de interposición del recurso de la inejecución de dicha Resolución, así como la improcedencia de cualquier pronunciamiento de condena, por haber desaparecido de forma sobrevenida el objeto del procedimiento, al haberse visto satisfecha extraprocésalmente la pretensión actora.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0198.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.  
Doy fe.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "D. Antonio Martínez Quintanar".